

## **NUE 231-A-2016 (JG)**

### **Portillo Solano contra Corte Suprema de Justicia (CSJ)**

#### **Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

#### **1. Descripción del caso:**

**I. Luis Javier Portillo Solano**, apeló la resolución del Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** por su inconformidad con lo recibido, considerando, que la información proporcionada por la Sección de Investigación Profesional (SIP), la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Recursos Humanos, del mismo ente, estaba incompleta y que en ciertos puntos, había sido denegada injustificadamente.

En un primer momento, el apelante requirió información consistente en: “a) Copia electrónica del Plan Operativo Anual, o documento que haga sus veces, de la Sección de Investigación Profesional (SIP), en el periodo comprendido entre los años 2014 a la fecha; b) Copia electrónica de los documentos emitidos por Corte en Pleno (reglamentos, memorándums, directrices, líneas de investigación, entre otros) que determinan los procedimientos o fases procesales de la investigación de las conductas de abogados y notarios de la Sección de Investigación Profesional; c) Copia electrónica del documento al que hace alusión el ordinal 12° del art 182 de la Constitución, en lo pertinente a los casos de suspensión e inhabilitación que procederán en la forma en que la ley establezca. Se requiere copia de la norma jurídica por la cual procede la aludida Sección de Investigación Profesional, de conformidad a la disposición constitucional antes citada; d) copia electrónica del manual de procedimientos, o documento que haga sus veces, de la Sección de Investigación Profesional, en el periodo comprendido entre los años 2014 a la fecha. e) Copia Electrónica del manual de puestos (manual de funciones por cargo) de todos los servidores públicos que laboran en la Sección de Investigación Profesional, en el periodo comprendido entre los años 2014 a la fecha; f) Copia electrónica de lineamientos, directrices, memorándums o, en general, de cualquier documento que delimite las atribuciones legales y fases de los procedimientos seguidos por la Sección de Investigación Profesional, en el período del 2014 a la fecha; g) copia electrónica, en

versión pública, del expediente de concurso, selección y metodología utilizada para el nombramiento en su cargo el Jefe de la Sección de Investigación Profesional en funciones; h) Copia electrónica del acuerdo o acta de Corte en Pleno en el cual conste el nombramiento del Jefe de la Sección de Investigación Profesional. Además, se solicita las grabaciones de audio o video de las sesiones de deliberación de Corte en Pleno, en relación a tal nombramiento en el cargo público. ; i) Copia electrónica, en versión pública, de los informes definitivos por conductas de abogados y notarios remitidos por el Jefe de la Sección de Investigación Profesional hacia la Corte en Pleno en los periodos comprendidos entre los años 2012 a la fecha, de los cuales la referida Corte haya tomado decisión definitiva

Asimismo, en dicho escrito, el apelante pidió la apertura de un incidente sancionatorio en contra de la funcionaria **Quiriam Geraldina Pinto Quintanilla**, Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la **CSJ**, por el supuesto cometimiento de la infracción muy grave consistente en “*negarse a entregar la información solicitada sin la debida justificación*” y la infracción grave correspondiente a “*denegar información no clasificada como reservada o que sea confidencial*”, ambas contempladas en las letras e) y b) respectivamente, del art. 76 de la LAIP.

Este Instituto admitió el recurso de apelación y el incidente sancionatorio, designando al comisionado **Jaime Mauricio Campos Pérez** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

**II.** La audiencia oral se desarrolló con la comparecencia del apelante; el apoderado de la CSJ, **Jorge Andrés Siliezar Hernández**; y **Miguel Eduardo Parada Rodezno** como apoderado de la funcionaria Pinto Quintanilla en la tramitación del incidente sancionatorio seguido en su contra.

Durante su celebración, fueron delimitados los puntos específicos objeto de apelación, avocándose a los literales c), e), f), g) sobre los cuales el apelante señaló que, según lo comunicado, era información inexistente; sobre el punto i) se le dijo que la información era confidencial, y que al no existir versiones públicas, la información era inexistente.

En la etapa de aportación de pruebas, el apelante presento documentación referente a: i) copia simple de las normas técnicas de control interno específicas del Órgano Judicial, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, señalando los artículo 3 letra “c”,14,15,19, los cuales, sostuvo, rigen los temas administrativos de la CSJ, aduciendo a un mandato de cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable, así como una obligación de la CSJ en emitir la normativa para regular todos su procedimientos; ii) copia simple de manual de políticas administrativas institucionales del Órgano

Judicial en cuanto a la política específica de recursos humanos letra “c” romano I; iii) copia simple de manual de procedimientos de investigación de funcionarios públicos con presunción de enriquecimiento ilícito de la Dirección de Probidad, señalando que así como esta dependencia de la CSJ posee un procedimiento claro y específico, resulta inexcusable que la SIP no tenga un procedimiento establecido, donde se determinen las fases para la investigación de la conducta de los abogados.

Referente al aporte documental del apelante, el apoderado de la CSJ argumentó, que los documentos ofrecidos únicamente se remiten a normas o instructivos parte del ordenamiento jurídico y no prueba documental como tal, por lo que solicitó declarar su inadmisibilidad, por lo cual, se realizará su pronunciamiento respectivo en el desarrollo de la presente resolución.

Por su parte, el apoderado de la CSJ ofreció documentación referente a copia simple de memorándum DPI-032/2017 de fecha 10 de enero de 2017 emitido por el Director de Planificación Institucional, dirigido al Oficial de Información de ese ente, por medio del cual se señala la inexistencia de manuales de la SIP que hayan sido aprobados a partir de 2014. No obstante, aclara que los manuales administrativos vigentes de dicha sección fueron aprobados en el año 2005.

Dicho memorándum incluye una copia simple suscrita con fecha del 22 de noviembre de 2005, por el Director de Planificación Institucional y el Gerente General de Administración y Finanzas en dicha fecha, donde se expresa la aprobación y autorización del uso de manuales administrativos de organización, descripción de puestos y procedimiento, del Departamento de Investigación Profesional.

De igual forma, se aportaron copias simples de informes técnicos de asesoría y asistencia técnica para la actualización de manuales administrativos de la SIP, suscritos en fecha 20 y 22 de diciembre de 2016 por el actual Director de Planificación Institucional y la jefa de dicha Sección, en los cuales se detallan las etapas, avances y observaciones de los manuales administrativos de la SIP.

De igual forma, el apoderado de la funcionaria Geraldina Pinto proporcionó documentación referida a: i) memorándum DPI-029/2017 emitido por el Director de Planificación Institucional en fecha 10 de enero de 2017, dirigido al gerente general de asuntos jurídicos interino y a la jefa de la SIP, informando sobre el estado actual del proceso de actualización de los manuales administrativos de esa Sección.

Referente a dicha aportación el apelante manifestó que no se le informó tal situación en la tramitación de su solicitud de información, por lo que se le debió entregar la información vigente al momento de dichos informes.

Acto seguido, se recibió declaración testimonial del: Director de Recursos Humanos de la CSJ, **Lic. Fabio Villatoro**; Director de Planificación Institucional de la CSJ, **Ing. Iván Vladimir Montejo**; Gerente General de Asuntos Jurídicos de la CSJ, **Lic. Oscar Humberto Luna**; y del Oficial de Información de la CSJ para esa fecha, **Dr. Luis Fernando Avelar Bermúdez**.

Posterior a ello y en sus intervenciones finales, el apelante señaló que la CSJ tiene la obligación legal de crear y actualizar la información solicitada; no encontrando justificación alguna para que desde el año 2005 hasta la fecha, no se hayan actualizado o que aún no hayan adquirido firmeza mediante la aprobación de su titular. De igual forma consideró, que durante todo el requerimiento de información fue reflejada una actitud desmesurada y legalista por parte de dicho ente, vulnerándose así la sencillez y presteza para facilitar información, estimando que su requerimiento era claro y que no se hizo uso del plazo por ley para solicitarle aclaraciones sobre la información que se requería.

Además, indicó que los manuales no fueron encontrados pese a ser información pública oficiosa, solicitando al Instituto que instruyera al ente obligado su exhibición. Sobre los informativos disciplinarios, señaló, que los artículos 24 y 30 de la LAIP establecen que es una versión pública; que lo que le interesa conocer son los criterios jurídicos que utiliza la Sección de Investigación Profesional.

Por su parte, el representante de la CSJ, señaló que dicho ente no se encontraba en la negativa de proporcionar información pero que en razón de los términos en que fue solicitada, no se podía pretender la finalidad de requerir la información, dado que se hizo referencia a información generada en el año 2014 y no la información vigente, y como tal, objeto distinto a lo solicitado.

Por su parte el apoderado de la Jefa de la SIP sostuvo que nunca se pretendió denegar información, y que lo que se trató de hacer valer era la información con la que se contaba y la justificación respecto a los informes que el apelante solicitaba; que de la manera en cómo se planteó la apelación y denuncia, se aludió a una manera incriminativa en que su apoderada era la que directamente no quiso dar mucha de la información que se solicitó cuando, según su valoración, la única solicitud que a ella se le tuvo que haber increpado o pedido de manera directa eran los informes y no del resto de información solicitada.

## 2. Análisis del caso.

El examen del caso seguirá el orden siguiente: **(I)** consideraciones acerca de los documentos aportados por el apelante en audiencia oral; **(II)** pronunciamiento respecto al incidente sancionatorio contra la Jefa de la Sección de Investigación Profesional (SIP); **(III)** pronunciamiento respecto al literal “c” de la solicitud de información; **(IV)** pronunciamiento respecto al literal “e” y “f” de la solicitud de información; **(V)** pronunciamiento respecto al literal “g” de la solicitud de información; **(VI)** pronunciamiento respecto al literal “i” de la solicitud de información; **(VII)** pronunciamiento respecto al silencio positivo alegado por el apelante.

**I.** En su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. Respecto a ello y tal como fue señalado por el apoderado del ente obligado en la audiencia oral, este Instituto reconoce que no es necesario probar la existencia de leyes, reglamentos o decretos, ya que se presume su conocimiento de parte de todos los ciudadanos, y de ahí que, sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba, ya que tales probanzas deben ceñirse al asunto sobre el que se litiga, es decir, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias entre las partes.

Si bien lo anterior, resulta necesario señalar, que el principio “iura novit curia” indica que la aplicación de la norma jurídica es una función procesal del juez y un deber legal cuyo cumplimiento no puede eludirse por ignorancia. Se reconoce que las normas jurídicas no pueden ser objeto de prueba. Empero, puede ser posible que en un determinado proceso se aporten como prueba las normas, pero con base a un análisis de fondo, se tome en perspectiva que “la actividad de las partes para demostrarla es en realidad una simple colaboración o un auxilio a la función procesal del juez.”<sup>1</sup>

En conclusión, es procedente reconocer la inadmisibilidad alegada por el apoderado de la CSJ, respecto a la documentación aportada por el apelante como prueba documental, lo cual no inhibe a este Instituto para desconocer las normas y manuales propuestos como parte del ordenamiento jurídico, y con base a ello, servir de elementos argumentativos para garantizar el correcto ejercicio intelectual de la sana crítica en el desarrollo de la presente resolución.

**II.** el 17 de enero de 2017, el apelante remitió escrito por medio del cual manifestó desistir expresamente del incidente sancionatorio en contra de la funcionaria **Quiriam Geraldina Pinto Quintanilla**, Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la **CSJ**.

---

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando (2002). Compendio de derecho procesal: teoría general del proceso. Tomo I. 12.<sup>a</sup> ed. Bogotá: Diké.

Respecto a ello, es necesario señalar que el desistimiento implica que la parte que presentó el recurso de apelación, expresamente pida –por escrito o verbalmente– que no se siga conociendo de su solicitud, dicho de otro modo, renuncia a seguir con ella; por esa razón, la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) ha contemplado esta figura como causal de sobreseimiento.

Por lo que, tomando en cuenta la voluntad expresa del apelante, es procedente sobreseer el incidente sancionatorio contra **Quiriam Geraldina Pinto Quintanilla**, Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la **CSJ**, dada la configuración del supuesto establecido en el artículo 98 letra “a” de la LAIP, la cual reconoce como causal de sobreseimiento, cuando *“el recurrente desista expresamente del mismo.”*

**III.** En esta parte se analizará lo concerniente al requerimiento: *“c) Copia electrónica del documento al que hace alusión el ordinal 12° del art 182 de la Constitución, en lo pertinente a los casos de suspensión e inhabilitación que procederán en la forma en que la ley establezca. Se requiere copia de la norma jurídica por la cual procede la aludida Sección de Investigación Profesional, de conformidad a la disposición constitucional antes citada.”*

En su informe justificativo el ente obligado sostuvo que los motivos de suspensión e inhabilitación de abogados y notarios; están previstos y determinados en forma clara y expresa por la Constitución de la República, que tiene aplicación directa; lo cual no es impedimento para que una mejor interpretación, se integre el ordinal 12 de su artículo 18, con otras leyes, específicamente con el Código Penal (arts. 283, 284, 330 y 331), Procesal Civil y Mercantil (art. 32) y Ley de Notariado (art. 32).

De igual forma, se enfatizó que la Constitución de la República se aplica de forma directa; y que, a la falta de un procedimiento determinado por la ley, no es impedimento para aplicar dicho cuerpo normativo, debiéndose respetar y garantizar el derecho de audiencia y defensa de las partes.

En audiencia oral, el Gerente General de Asuntos Jurídicos, Lic. Oscar Humberto Luna, declaró que los procedimientos de la SIP cumplen con las garantías dispuestas en la Constitución, además de encontrarse establecido en la Ley Orgánica Judicial como base legal de los mismos. Manifestó que de conformidad con las normas técnicas de control interno específicas del Órgano Judicial, todas las secciones deben elaborar un documento donde este desarrollado dicho procedimiento. En ese sentido, señaló la existencia de manuales administrativos pese a no estar actualizados según se dispone en dichas normas técnicas.

En virtud de lo señalado, es necesario hacer una valoración de lo dispuesto en la Constitución y la Ley Orgánica Judicial (LOJ) según lo declarado. El artículo 182 ordinal 12° Cn. señala una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia es “practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto a los notarios.”

Referente a ello, la LOJ establece en su artículo 51 una serie de atribuciones de Corte Plena y en lo que respecta al ordinal 3° la referida a “practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión y para el ejercicio de la función pública del notariado, previo examen de suficiencia para esta última, ante una comisión de su seno; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, o falsedad, y suspenderlos cuando por incumplimientos de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, no dieren suficientes garantías en el ejercicio de sus funciones; por mala conducta profesional, o privada notoriamente inmoral y por tener auto de detención en causa por delito doloso que no admita excarcelación o por delitos excarcelables mientras aquella no se haya concedido. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en forma sumaria, dicha suspensión será de uno a cinco años.”

De la misma ley se vislumbra el Título V “de las secciones de la Corte Suprema de Justicia”, capítulo III “de la Sección de Investigación Profesional”, donde se establece en el artículo 115 que “habrá en la Corte Suprema de Justicia una sección encargada de investigar la conducta de los abogados, notarios, estudiantes de ciencias jurídicas, con facultad de defender o procurar, ejecutores de embargos y demás funcionarios de nombramiento de la corte que no formen parte de la carrera judicial. Esta sección estará a cargo de un jefe, que deberá reunir las condiciones que se exigen para ser juez de primera instancia, quien intervendrá con un secretario, y podrá actuar de oficio o a solicitud de cualquier interesado.”

Se agrega: “el Jefe de la Sección sustanciará la información, pudiendo tomar declaraciones, ordenar comparendos y librar las esquelas correspondientes, a nombre del Presidente de la Corte. Al estar concluida la información, y después de oír la opinión del Fiscal de la Corte, dará cuenta con ella al Presidente, quien, si la considera depurada, la someterá a conocimiento de la Corte Plena.”

De la lectura de dicha disposición se establecen las causales y su consecuencia restrictiva para la suspensión o inhabilitación de dichos profesionales que como tal como señaló el sr. Luna, tiene a bien tomar en afirmarse como basé legal y facultativa, acreditando la existencia de normas jurídicas, por medio de las cuales procede la SIP en el ejercicio de sus atribuciones y competencias.

En ese sentido, se ha determinado que esa explicación fue dada a conocer al apelante, de forma parcial, ya que solo se indicaron las disposiciones establecidas en el artículo 115 LOJ y 20 del CPCM (referente a la base de las atribuciones legales de la SIP), no siendo hasta etapas posteriores por medio del informe justificativo del ente obligado y durante el desarrollo de la audiencia oral que lo anterior fue expuesto. De igual forma se determina que si bien fue otorgada dicha explicación parcial, se omitió su entregar en los términos requerido por el solicitante en cuanto a “*copia electrónica.*”

A la postre, tomando en cuenta las consideraciones realizadas con base al expediente administrativo, informe justificativo del ente obligado y el informe de defensa de la Jefa de la SIP, además de lo controvertido en audiencia oral, con miras a garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública reconocido en el artículo 2 de la LAIP, es procedente ordenar la entrega de copias de las normas jurídicas señaladas, por las cuales procede la Sección de Investigación Profesional en el ejercicio de su actividad para los casos de suspensión e inhabilitación de abogados y notarios.

**IV. 1.** En este punto se analizará respecto a los requerimientos: “*e) Copia Electrónica del manual de puestos (manual de funciones por cargo) de todos los servidores públicos que laboran en la Sección de Investigación Profesional, en el periodo comprendido entre los años 2014 a la fecha;* y, *f) Copia electrónica de lineamientos, directrices, memorándums o, en general, de cualquier documento que delimite las atribuciones legales y fases de los procedimientos seguidos por la Sección de Investigación Profesional, en el período del 2014 a la fecha.*”

El Gerente General de Asuntos Jurídicos, declaró que de conformidad con las normas técnicas de control interno específicas del Órgano Judicial, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, todas las secciones deben elaborar un documento donde esté desarrollado dicho procedimiento. Señaló la existencia de manuales administrativos pese a no estar actualizados según se dispone en dichas normas técnicas.

Por su parte, el Director de Planificación Institucional, **Ing. Iván Vladimir Montejo**, declaró acerca de las funciones que lleva cabo la unidad que preside; además mencionó, que los manuales de

funciones de la SIP se estaban actualizando; que no se podía entregar copia electrónica de manual de la SIP del periodo comprendido de 2014 a la fecha aprobados, porque no hay ningún manual que se haya aprobado en 2014 tal cual lo solicitó el apelante, y así citado, se comprendía (desde su punto de vista) como algo distinto a solicitar el vigente que es del 2005.

En cuanto al tiempo promedio para la aprobación de este tipo de manuales, el declarante indicó que no hay un tiempo cierto establecido debido a factores como su naturaleza, la realización de actuaciones, la complejidad y motivos de carga laboral.

2. Siendo parte del objeto de controversia la presunta inexistencia de la información requerida es necesario realizar los criterios de valoración de la misma para su estimación.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 73 de la LAIP, cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme su inexistencia.

El propósito que dicho funcionario emita una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

En ese sentido, este Instituto ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y, c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción; en ese caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

3. Respecto a los requerimientos e) y f) del presente caso, tomando en cuenta las pruebas presentadas junto con la documentación que corre agregada en el expediente administrativo de la UAIP de la **CSJ**, los hechos encajan en el supuesto establecido en el literal a) de las causales de inexistencia, en virtud que en los términos efectuados por el apelante para solicitar la información, “... en el periodo comprendido entre los años 2014 a la fecha”, no fue posible entregar la misma, de

acuerdo a lo expresado por el Director de Planificación Institucional del ente, junto a los documentos suscritos por el mismo y aportados para el presente caso ( memorándum DPI-032/2017 de fecha 10 de enero de 2017 emitido por el Director de Planificación Institucional, junto a su documentación anexa; y memorándum DPI-029/2017 emitido por el Director de Planificación Institucional en fecha 10 de enero de 2017), además de lo declarado por el Gerente General de Asuntos Jurídicos, los manuales administrativos aprobados en el año 2005 se consideran los vigentes de aplicación de la SIP, pese a lo dispuesto en la normas técnicas de control interno específicas del Órgano Judicial, los cuales refieren un período de actualización de 2 años.

Si bien lo anterior, ha quedado constancia que tales afirmaciones sobre la aplicación vigente de dichos manuales no fue informada al apelante durante la tramitación de su solicitud de información, sino que le fue informado hasta la realización de la audiencia oral, y con base a ello, el apelante señaló que los documentos vigentes no se encontraban publicados.

Tomando en cuenta la situación señalada es menester indicar lo siguiente: entre los principios que rigen la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) se encuentra el de “máxima publicidad” (Art. 4 letra a.), mediante el cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, y el “disponibilidad”, a través del cual la información pública debe estar al alcance de los particulares (Art. 4 letra d.).

Asimismo, otro de los principios en materia de acceso a la información pública es la “**obligación de publicar**”; es decir que la libertad de información implica que los entes obligados publiquen y difundan ampliamente documentos de significativo interés público, por ejemplo, información operativa sobre cómo funciona la entidad pública o sus dependencias. Esta obligación se traduce en la denominada “**transparencia activa**”, según la cual una entidad pública deberá dar a conocer información que hace a su actuación, funcionamiento o composición, sin necesidad de solicitud de persona interesada alguna, según el Art. 10 y siguientes de la LAIP.

La importancia de las obligaciones de “transparencia activa” o “información fundamental”, como también se le denomina, proviene del control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático, es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

En efecto, el Art. 10 número 10 de la LAIP prevé que los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, la información relativa a los **“procedimientos que se siguen ante cada ente obligado y sus correspondientes requisitos, formatos y plazos”**; en consonancia, el artículo 1.1 del lineamiento No. 02 para la publicación de información oficiosa (emitido por el este Instituto) señala el deber de publicar y mantener a disposición permanente del público la información oficiosa referente a: la normativa general, es decir la ley o decreto por medio de la cual se creó cada institución y los documentos normativos que regulan su funcionamiento, tales como reglamentos, políticas, manuales, instructivos y otros según la jerarquía interna de los documentos, además toda la normativa generada por el ente obligado, por ejemplo reglamentos internos, manuales y lineamientos.

No basta entonces con señalar que los manuales y procedimiento que realiza la SIP se “deduce” de la Constitución y de la LOJ, además de encontrarse en proceso de actualización, sino que por tratarse –indudablemente- de información pública relativa al ejercicio de las facultades de esa dependencia de la **CSJ**, debe estar “disponible” al público o al alcance de los particulares, según el principio de disponibilidad, y además de manera oficiosa, a través de un registro o soporte que documente el ejercicio de su actividad.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, debe de entregarse la información pública vigente a la fecha de la presente resolución utilizada por la SIP, respecto a los literales e) y f), además de ser publicada de manera oficiosa en el “portal de transparencia” del ente obligado.

Finalmente, este Instituto considera oportuno destacar la observancia de lo dispuesto en el artículo 14 inc. 2° de las normas técnicas de control interno específicas del Órgano Judicial, la cual señala “que los manuales administrativos, deberán revisarse al menos cada dos años y actualizarlos si fuera necesario, con la asesoría técnica de la Unidad encargada de la planificación institucional; las actualizaciones, deberán ser autorizadas por el titular o por el funcionario en quien éste delegue”, a partir de lo cual este Instituto considera necesario agilizar el proceso de actualización de los manuales en comento, con miras a satisfacer la correcta divulgación de dicha información oficiosa.

**V.** Respecto al requerimiento, *“g) copia electrónica, en versión pública, del expediente de concurso, selección y metodología utilizada para el nombramiento en su cargo el Jefe de la Sección de Investigación Profesional en funciones”*, el Director de Recursos Humanos de la CSJ, **Fabio Villatoro**, afirmó la inexistencia requerida sobre este punto, en virtud que para la selección de dicho cargo únicamente se tomaron aspectos como evaluación de desempeño, capacidad y tiempo de

trabajo; confirmando, que no hubo realización de concurso sino más bien una cuestión de ascenso institucional, el cual, vino dado de un acuerdo tomado la presidencia de la **CSJ**.

Dicha situación ha sido constatada por medio del folio 17 del expediente administrativo de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la CSJ, en el cual se encuentra copia simple de acuerdo de presidencia de la Corte Suprema de Justicia número 119 de con fecha 15 de marzo de 2016, en el cual se expone: “(..) 2) *nombrar a la licenciada Quiriam Geraldina Pinto Quintanilla, como Jefe Interina en la Sección de Investigación Profesional, a partir del catorce de marzo de dos mil dieciséis, facultándola para que pueda actuar en todo lo relacionado con las obligaciones que el cargo le impone. (..)*”

Es así que, tomando en cuenta la declaración vertida por el Director de Recursos Humanos junto con la documentación que corre agregada en el expediente administrativo de la UAIP de la **CSJ**, dicho requerimiento encaja en el supuesto establecido en el literal a) de las causales de inexistencia, en razón de valorar los elementos descritos en los párrafos anteriores los cuales establecen que dicho expediente nunca fue creado, razón por la cual se materializa la imposibilidad para su entrega en versión pública solicitada por el apelante.

**VI.** Sobre el requerimiento “*i) Copia electrónica, en versión pública, de los informes definitivos por conductas de abogados y notarios remitidos por el Jefe de la Sección de Investigación Profesional hacia la Corte en Pleno en los periodos comprendidos entre los años 2012 a la fecha, de los cuales la referida Corte haya tomado decisión definitiva*”, es necesario retomar los siguientes elementos:

En el informe de ley, el ente obligado sostuvo que la información requerida en este punto se trataba de información confidencial y que de acuerdo a la LAIP no puede entregarse ya que su divulgación es considerada como falta grave. Agregó, que el apelante solicitó versión pública de los informes definitivos emitidos por la Jefa de la SIP, observando, que al emitir dichos informes, la **CSJ** aún no se ha pronunciado.

La jefa de la SIP sostuvo en su informe justificativo, que no se envían o someten “informes” a conocimiento de los señores Magistrados, sino que lo que se hace llegar es un proyecto de sentencia lo cual se acompaña de un resumen del caso sometido a consideración, el cual lleva en su contenido todas las etapas del expediente. Agregó, que tales proyectos se convierten en sentencias al ser aprobadas y suscritas por los señores magistrados, y van más allá de contener un número de referencia o nombre del denunciante o denunciado, son resoluciones que por su propia naturaleza contienen

además: fecha de entrada del proceso, hechos denunciados (lugar, día y hora, personas involucradas, testigos presenciales de los hechos, actos u omisiones atribuidas a los abogados y/o notarios en el ejercicio profesional, etc.), contestación en el ejercicio del derecho de audiencia y defensa del investigado, notificaciones de las partes, intervención del Ministerio Público Fiscal, de conformidad al proceso constitucionalmente configurado; considerándose que por la propia naturaleza de lo dispuesto es información confidencial.

Agregó, entre otros puntos, que el apelante solicitó versión pública de los “*informes definitivos emitidos por la Jefa de la Sección de Investigación Profesional*”, son inexistentes por las razones acotadas.

En ese sentido, el Oficial de Información de la **CSJ** señaló en audiencia oral, con base a su conocimiento, que en efecto son proyectos de resolución lo que se somete a conocimiento y es lo que se entrega a Corte; que no se dan “informes definitivos” sino “proyectos de resolución” los cuales tienen sus validez cuando son firmados por los funcionarios competentes para ello.

Por su parte, el apoderado del ente obligado manifestó que no se rinden los informes señalados sino proyectos de resolución, los cuales, por sí solos, no tienen fuerza definitiva ya que no pasan más allá de la opinión de una persona. Lo que toma fuerza definitiva es la resolución adoptada por el pleno de la Corte cuando se adquieren las firmas legalmente exigidas para su validez, y de ahí su carácter definitivo; y por tanto, informes definitivos de las conductas de los abogados, como tal, no existen.

De igual forma fue señalado, que al hablar de proyecto de sentencia, se hace referencia a la culminación de la SIP luego de haber recibido el informativo, concedido el derecho de defensa al denunciado, haberse desarrollado los principios del debido proceso que se culmina con el proyecto para su presentación y conocimiento de la Corte en Pleno, a efecto que emita su decisión; que ese proyecto no queda resguardado o sujeto a una exposición pública, sino que el mismo es modificado, confirmado y firmado por los magistrados, y eso si forma parte de los expediente de la SIP; que es ahí donde surgió la duda para la Jefa de la SIP respecto a una serie de información conforme al art 24 de la LAIP que podría dar a lugar que esa información es confidencial por los datos que contiene.

Determinado lo anterior, queda expuesto que el ente obligado fundamentó su oposición inicial a entregar la información solicitada, en razón de no existir dichos “*informes definitivos*”; que bajo los términos empleados por el apelante, no era posible proporcionar debido a su inexistencia como tal. Pese a ello y según las afirmaciones señaladas, el nombre de los soportes materiales existentes los

cuales son remitidos por parte de la SIP a la Corte en Pleno, son conocidos internamente bajo el término de “proyectos de sentencia”, cuyo contenido se consideran con carácter confidencial y que al no existir una versión pública de los mismos, se consideró que la información en los términos solicitados era inexistente.

Por tanto y tal como fue señalado por el apelante en la audiencia oral, queda en evidencia que el ente obligado no advirtió al solicitante lo anterior, materializando una falta de claridad en la terminología empleada por el ente obligado, así como la falta de la explicación al momento de dar respuesta, avocándose únicamente a señalar en un primer momento el carácter confidencial y luego de inexistencia, omitiendo tomar en cuenta que la información era requerida en versión pública. No fue hasta la remisión de los informes señalados y el desarrollo de la audiencia que dicha aclaración en los términos para denominar la información requerida fueron conocidos.

Debe indicarse que la misma LAIP en su artículo 65 señala que todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante y serán motivadas, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de Derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión.

Tomando en cuenta la aclaración resultante, es oportuno traer a colación la pretensión de acceder a la información objeto de apelación en versión pública. El IAIP ha sostenido al amparo del art. 2 de la LAIP, que toda persona puede solicitar información de los entes obligados, tanto aquella que estos producen en el ejercicio de sus funciones, como de la que son depositarios por alguna atribución legal. Esta última puede comprender información y documentación generada por los particulares (información confidencial).

En ese sentido, el artículo 30 de la LAIP, dispone, que en caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.

Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 58 letra b) de la LAIP el cual señala una atribución a este Instituto respecto a “garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de la información personal”, y con base a las circunstancias señaladas en líneas anteriores, es procedente ordenar la entrega en versión pública de la información requerida en el punto i), tomando en cuenta la referencia aludida como “proyectos de resolución”, según lo aclarado.

**VII.** En fecha 29 de junio del presente año, el apelante remitió escrito por medio del cual solicitó la aplicación del silencio administrativo en atención al art. 99 de la LAIP. Respecto a ello, este Instituto es enfático en señalar que para la fecha de interposición de dicho escrito, ya se había hecho la valoración y decisión de lo anteriormente descrito para el presente caso, y por tanto, ya se había establecido la resolución del mismo. En atención de lo anterior, no se configura la circunstancia establecida del artículo en comento, por lo que este Instituto considera no ha lugar en lo solicitado.

### **3. Decisión del caso**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 96, 100 y 102 de la LAIP; este Instituto **resuelve:**

**a) Delimitar** el objeto de la presente resolución respecto a la información objeto de controversia, referida a los literales c), e), f), g), i) de la solicitud de información interpuesta por **Luis Javier Portillo Solano**, según lo reconocido en audiencia oral.

**b) Declarar** inadmisibles los documentos aportados por el apelante en audiencia oral, no obstante, al ser parte del ordenamiento jurídico, no inhibe de su conocimiento por parte de este Instituto.

**c) Tener por desistido** el incidente sancionatorio en contra de la funcionaria **Quiriam Geraldina Pinto Quintanilla**, Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la CSJ.

**d) Sobreseer** el incidente sancionatorio en contra de la funcionaria **Quiriam Geraldina Pinto Quintanilla**, por las razones expuestas con anterioridad.

**e) Declarar no ha lugar**, la aplicación de silencio administrativo incoada por el apelante.

**f) Ordenar** a la CSJ que a través de su Oficial de Información, en el **plazo de cinco días hábiles contados** a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, entregue al apelante **Luis Javier Portillo Solano** la información relativa a copia electrónica de las normas jurídicas señaladas, por lo cual procede la Sección de Investigación Profesional en el ejercicio de su actividad para los casos de suspensión e inhabilitación de abogados y notarios, con base al literal c) de su solicitud de información.

**g) Ordenar a CSJ** que a través de su Oficial de Información, en el **plazo de cinco días hábiles contados** a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, entregue al apelante la información pública vigente a la fecha de la presente resolución utilizada por la SIP, con base a los literales e) y f) de su solicitud de información, además de ser publicada de manera oficiosa en el “portal de transparencia” del ente obligado.

**h) Ordenar a la CSJ** que a través de su Oficial de Información, en el **plazo de cinco días hábiles contados** a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, elabore la Declaratoria de Inexistencia, respecto al literal g) de la solicitud de información, por las razones anteriormente expuestas.

**i) Ordenar a la CSJ** que a través de su Oficial de Información, en el **plazo de cinco días hábiles contados** a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, la entrega en versión pública de la información requerida en el punto i), tomando en cuenta la referencia aludida como “proyectos de resolución”, según lo aclarado.

**j) Ordenar a la CSJ** que a través de su Oficial de Información, en el plazo de **veinticuatro horas** siguientes al vencimiento de los plazos anteriores, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, bajo pena de iniciar procedimiento sancionador. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: [fiscalización@iaip.gob.sv](mailto:fiscalización@iaip.gob.sv).

**k) Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

**l) Publíquese** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.-**

-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----  
-PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"\*\*\*\*\*"RUBRICADAS"\*\*\*\*\*